

Barranquilla DEIP **Mayo 29 de 2025**

003776

Señor:

WILMER BOLAÑO

Inspector de Policía Martillo

Calle 11 16-64 2 piso

Alcaldía municipal de ponedera

Ponedera-Atlántico

Correo electrónico: bolanowilmer75@gmail.com

Referencia: Remisión de llamado de atención a denuncia por ruido radicado N° 202214000052752

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, a través del cual nos solicitó acompañamiento para ejercer operativos de control de emisión de ruido, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, y que no afecten la tranquilidad y salud humana, así como estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

En relación con su solicitud, a través del cual nos solicitó acompañamiento para ejercer operativos de control de emisión de ruido a establecimiento comercial, resulta pertinente señalar la importancia del trabajo interinstitucional que es requerido para abordar la problemática asociada con la emisión de ruido en nuestro departamento, teniendo en cuenta que primero que todo, se le recomienda revisar a la Alcaldía que los establecimientos comerciales que presuntamente estén emitiendo ruido por encima de los parámetros establecidos, funcionen de manera legal en armonía con lo establecido para el uso del suelo en donde se encuentran ubicados, según lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio y de lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Los establecimientos que no cumplan con este requisito deben ser abordados por el municipio conforme a las competencias otorgadas mediante la Ley 388 de 1997, siendo esta una competencia exclusiva a cargo de los entes territoriales. De esta manera la Alcaldía deberá solicitar u obtener los usos de suelo de estos establecimientos y verificar de cara al EOT si se encuentran ajustados a lo previsto en la normativa, y en especial lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, que señaló:

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. (negrita fuera de texto)

En este mismo sentido, el ente territorial está en la facultad de solicitar los documentos relacionados con el uso del suelo del establecimiento, certificado de existencia y representación legal de la sociedad que opera, entre otros, y en caso que el establecimiento cumpla con el uso del suelo del lugar en el que se encuentra, el municipio podrá solicitar la presentación de una prueba de sonometría realizada por un laboratorio certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, para así demostrar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad legal vigente.

Una vez teniendo claro el uso del suelo de los establecimientos y que se encuentren conforme a lo establecido en el EOT, se le solicita entonces a la Alcaldía que nos informe de tal situación con la finalidad de programar operativos conjuntos, para así tomar las acciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Con el fin de verificar intensidad auditiva, estos establecimientos deben contar con una infraestructura mínima de insonorización como son puertas y ventanas de vidrios de determinado calibre, cielos rasos, etc.

A manera informativa debe tenerse en cuenta que cada prueba demora entre 3 y 4 horas y por lo menos de 1 a 2 semanas para consolidar los resultados de los datos arrojados. Estas pruebas se realizan cumpliendo estrictos requisitos establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006, entre los cuales se encuentran que no deben ser realizadas en días lluviosos, ni cuando la velocidad del viento exceda los 3 metros por segundo.

2. Socializar en los operativos los alcances del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, aclarando que los ruidos generados no deben ser percibidos ni en el espacio

público, ni en viviendas contiguas, el espacio público comienza a 1.5 metros de las fachadas, si cualquier persona escucha al menos un murmullo del ruido generado, está incumpliendo la normatividad en cuanto a emisión de ruido desde fuentes fijas.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que los entes territoriales pertenecen al Sistema Nacional Ambiental (SINA) como lo dispone la Ley 99 de 1993 y con base en ello y con sujeción a lo normado en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, están investidos de competencia para imponer a prevención medidas preventivas¹, frente al presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en este caso, a lo estipulado para la emisión de ruido desde fuentes fijas: y deberán enviar el acta de la medida preventiva a esta autoridad ambiental antes de los cinco (5) días hábiles de que trata la norma a fin de que pueda surtir efectos jurídicos. De igual forma podrá ejercer la competencia como primera autoridad policiva del municipio e imponer las sanciones contempladas en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, o hacerse acompañar de la fuerza policiva para tal fin.

En consonancia con lo anterior, queremos también recordarle algunas precisiones de lo normado:

Frente a las áreas del sector A y B contempladas en la Resolución 0627 de 2006, los entes territoriales deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que señaló:

Artículo 2.2.5.1.6.4. Funciones de los Municipios y Distritos. *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: (...) (negrita fuera de texto)*

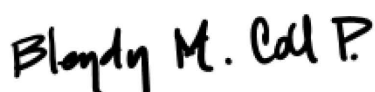
f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan (...) (negrita fuera de texto)

Con relación a los permisos de funcionamiento, el citado Decreto indicó:

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (negrita fuera de texto)*

Una vez expuestas las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas, en lo sucesivo le solicitamos la información relacionada con la identificación, ubicación y demás información que se considere pertinente que permita individualizar la actividad comercial desde la cual se origina la emisión de ruido (sectores); y para el caso de los establecimientos identificados que presuntamente no cumplan con las emisiones de ruido, nos envíe el respectivo uso del suelo de aquellos que se encuentran en armonía con lo estipulado en el EOT, así como los demás documentos informativos necesarios a que haya lugar, con la finalidad de determinar la ruta de trabajo y coordinación de los operativos, así como le recordamos el cumplimiento de sus funciones y competencias en el marco de la Ley para abordar la quejas y denuncias relacionadas con emisiones de ruido.

Atentamente,



BLEYDY COLL PEÑA

Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Claudia Patricia Urbano Maury. Prof especializado 

¹ Artículo 2 y parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.